

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2018-00105-00
Proceso:	Sucesión intestada
Sentencia:	No. 01-2023
Accionante:	María Yeraldin Campeón Ocampo
Accionados:	Francisco Antonio Campeón

I. Objeto:

Mediante la presente providencia se procede a resolver de fondo respecto de la sucesión intestada del causante FRANCISCO ANTONIO CAMPEON, para lo cual se hace necesario efectuar un repaso a los antecedentes de la actuación.

II. Antecedentes:

Mediante auto del 26 de noviembre de 2018, se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso sucesorio del causante Francisco Antonio Campeón y se reconoció a la demandante María Yeraldín Campeón, en su calidad -probada- como sucesora por representación (hija única del fallecido Gerardo Antonio Campeón Martínez, hijo del causante) como interesada en la sucesión.

Fueron cumplidos los requerimientos procesales anunciados en el artículo 490 del C.G.P., relacionado con el emplazamiento a los que se creyeran con interés en participar de la sucesión, se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

En la audiencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo el 9 de abril de 2019, se dispuso a incorporar al plenario el escrito contentivo del inventario de los bienes de la herencia pertenecientes a la causa mortuoria, presentado por el apoderado judicial de la demandante ya reconocida.

El trabajo inventarial fue sometido a unas correcciones y aclaraciones, quedando en firme en consecuencia, en la presentación de una única partida relativa a un Bien Inmueble con matrícula inmobiliaria: Nro. 103-21726, con los siguientes linderos: *“lote de terreno, baldíos, cuya extensión ha sido calculada en doscientos cuarenta y siete punto setenta y siete (247.77) metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran en la Resolución número cuatrocientos treinta y seis (0436) del instituto colombiano de la reforma agraria Pereira de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dos (2002) decreto 1711 del 6 de julio del /84”*.

Según el certificado de tradición, se encontró como información adicional, la siguiente: Tipo de Predio: Rural (casa lote). Ubicación: Municipio de Risaralda. Vereda: El Palo. Círculo Registral: Anserma, Caldas. Tradición: El anterior inmueble fue adquirido por el Causante, mediante adjudicación de baldíos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria de Pereira.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de dos millones trescientos noventa y dos mil pesos \$ 2'.392.000, conforme a paz y salvo No. 001847 expedido por la Secretaría de Hacienda de Risaralda Caldas, el cual se aportó con el libelo. Avalúo comercial: Según el

artículo 44 numeral 4 del CGP el avalúo será de un 50% más del avalúo catastral por lo que el avalúo del inmueble es de tres millones quinientos ochenta y ocho mil pesos \$3'588.000.

Por carecer de mérito, los pasivos relacionados en la demanda, se ordenó la sustracción de éstos, de su trámite.

Como fuera decretada la nulidad procesal a partir del auto que ordenó la apertura de la sucesión, se estuvo a que cuando fuera debidamente notificada la heredera María Nancy Campeón y venciera el término del cual disponía para pronunciarse, el trabajo de inventarios y avalúos, les fue puesto en traslado, así como el de partición y adjudicación, que como ya fue advertido fue del conocimiento de las interesadas.

Se considera: que en este asunto concurren los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y capacidad procesal en las personas reconocidas con interés jurídico para intervenir en el proceso; competencia del Juzgado para conocer del mismo y demanda en forma.

Refiere la demanda que, el causante dejó dos hijos, uno de ellos de nombre Gerardo Antonio Campeón, padre de la solicitante, quien falleció el 31 de diciembre de 2013, para lo cual aporta el correspondiente registro civil de nacimiento, el certificado de defunción y copia de su cédula de ciudadanía. La actora a su vez probó documentalmente su familiaridad con el fallecido, imperando por tanto asumir el derecho de herencia por representación de su padre Gerardo Antonio. A su vez, y, como sumariamente se encuentra probado en la foliatura, la señora María Nancy es hija legítima del causante, quien hereda directamente.

Siendo las interesadas capaces, tienen la autorización legal para realizar la partición de bienes de común acuerdo y en su nombre lo ha hecho el apoderado judicial de la demandante, ante el silencio de la demandada.

El trabajo sobre liquidación, distribución y adjudicación se circunscribe, como se dijo, a un único bien inventariado, constituyéndose por tanto en una única partida, predio con matrícula inmobiliaria N° 103-21726, mismo del que ya conocemos sus linderos.

III. Consideraciones:

El artículo 509 del Código General del Proceso, dispone:

“Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (05) días dentro del cual podrá formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable

(...)

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”.

Examinado el trabajo partitivo presentado para este asunto, encuentra el juzgado, que se ajusta en un todo a las exigencias de las normas sustanciales y procesales que regulan la materia (Artículo 1374 y s.s. del Código Civil y Art. 507 y siguientes del C. G. P.), razón

fundamental para impartirle aprobación, lo que se hará de plano atendiendo las circunstancias dadas.

Teniendo en cuenta que el bien objeto de la distribución y adjudicación, está sometido a registro, se ordena a costa de la solicitante, la inscripción del trabajo y de esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 103-21726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, cumplido lo cual, una copia deberá agregarse al expediente y para su protocolización en una de las notarías de la región, se entregará el proceso en forma digital, mismo que será remitido por la secretaría del Despacho, una vez la parte interesada lo solicite.

IV. Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, distribución y adjudicación del único bien relicto inventariado en este proceso de sucesión intestada, del causante Francisco Antonio Campeón, debidamente realizado, por el partidor designado, a favor de las señoras María Yeraldin Campeón Ocampo y María Nancy Campeón.

SEGUNDO: ORDENAR a costa de la solicitante María Yeraldin Campeón Ocampo, la inscripción del trabajo de partición, distribución y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria, en el folio de matrícula inmobiliaria N°103-21726, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, cumplido lo cual, una copia deberá agregarse al expediente.

El presente fallo, se remitirá directamente por la secretaría del despacho, una vez la parte interesada lo solicite *-telefónicamente o por correo electrónico-*, teniendo en cuenta que su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, requiere el pago de sumas dinerarias, so pena de la devolución del registro.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente digital en una de las notarías de la región, para lo cual, el proceso será remitido directamente por la secretaría del despacho, una vez la parte interesada así lo solicite.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se realicen las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db1a3d765493fde0ddafd53bc30d9be70a9f280f9ab474d6115f8f9c3659a18**

Documento generado en 29/03/2023 12:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>